



UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

PROYECTO

NOTAS EXPLICATIVAS

SOBRE LA DEFINICIÓN DE VARIEDAD

CON ARREGLO AL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV

Documento preparado por la Oficina de la Unión

*para su examen por el Consejo en su cuadragésima-cuarta sesión ordinaria,
que se celebrará en Ginebra, el 21 de octubre de 2010*

Nota sobre la versión del proyecto

Las **notas de pie de página** se mantendrán en el documento publicado.

Las **notas finales** se presentan a título informativo para facilitar el examen del presente proyecto y no figurarán en la versión definitiva del documento publicado.

PREÁMBULO.....	3
LA DEFINICIÓN DE VARIEDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1.VI) DEL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV	4
<i>a) El artículo pertinente del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.....</i>	<i>4</i>
<i>b) Ciertos aspectos de la definición de variedad</i>	<i>4</i>
i) Un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido	4
ii) Con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor.....	5
iii) Definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos	5
iv) Considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración	5

NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE LA DEFINICIÓN DE VARIEDAD
CON ARREGLO AL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV

PREÁMBULO

1. El objetivo de las presentes notas explicativas es proporcionar algunas orientaciones respecto de la definición de “variedad” con arreglo al Acta de 1991 del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales. Las únicas obligaciones vinculantes de los miembros de la Unión son las que figuran en el texto del Convenio de la UPOV; estas notas explicativas no deben interpretarse de un modo que no sea compatible con el Acta pertinente para el miembro de la Unión en cuestión.

LA DEFINICIÓN DE VARIEDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1.vi)
DEL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV

a) El artículo pertinente del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV

2. Se reproduce a continuación la definición de variedad que figura en el artículo 1.vi) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV:

Acta de 1991 del Convenio de la UPOV

Artículo 1

Definiciones

vi) se entenderá por “variedad” un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda

- definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos,
- distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos,
- considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración;

b) Ciertos aspectos de la definición de variedad

3. En los párrafos siguientes se explican ciertos aspectos de la definición de variedad.

i) *Un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido*

4. En el comienzo de la definición de “variedad” del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV se indica que se trata de “un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido [...]”, confirmándose de esa forma que una variedad no podrá estar compuesta, por ejemplo, por plantas de más de una especie.

5. Por indicarse en la definición que se entiende por variedad un “conjunto de plantas”, queda claro que, por ejemplo, los elementos siguientes, no responden a la definición de variedad:

- una única planta; (sin embargo, una variedad existente puede estar representada por una única planta, una parte o partes de una planta, siempre y cuando esa planta, parte o partes de la planta puedan utilizarse para reproducir o multiplicar la variedad);
- un rasgo (por ejemplo, resistencia a las enfermedades, color de la flor);
- una sustancia química o de otra índole (por ejemplo, aceite, ADN);
- una tecnología de fitomejoramiento (por ejemplo, cultivo de tejido).

ii) Con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor

6. En la definición de “variedad” del artículo 1.vi) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV se establece que un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido puede constituir una variedad, “con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor”. Así pues, el alcance de la definición de “variedad” es más amplio que el concepto de “variedad susceptible de ser protegida”.

7. La definición de “variedad” desempeña un papel importante en el contexto del examen de la distinción. El artículo 7 del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV dispone que “[s]e considerará distinta la variedad si se distingue claramente de cualquier otra variedad cuya existencia, en la fecha de presentación de la solicitud, sea notoriamente conocida.” Por su parte, las palabras “con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor” dejan en claro que las variedades notoriamente conocidas que no están protegidas pueden, a pesar de todo, ser variedades que responden a la definición de variedad del artículo 1.vi) y de las cuales puede distinguirse claramente una “variedad candidata” (una “variedad” respecto de la cual se ha presentado una solicitud de derecho de obtentor). En los documentos TG/1/3, “Introducción general al examen de la distinción, la homogeneidad y la estabilidad y a la elaboración de descripciones armonizadas de las obtenciones vegetales” y TGP/4/1 “Constitución y mantenimiento de las colecciones de variedades” se ofrece orientación sobre las variedades notoriamente conocidas.

8. Por lo general, las autoridades no examinan si una “variedad candidata” responde a la definición de variedad del artículo 1.vi) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV. Las autoridades han de examinar si la solicitud de derecho de obtentor satisface los requisitos para la concesión de un derecho de obtentor, en particular, si la variedad candidata es distinta, homogénea y estable (DHE). Una variedad que cumple con los criterios DHE se conformará a la definición de variedad. Por lo general, en caso de una solicitud denegada, las autoridades no indicarán si consideran que la variedad candidata responde o no a la definición de “variedad”.

iii) Definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos

9. El concepto de “combinación de genotipos”, abarca, por ejemplo, las variedades sintéticas y los híbridos.

iv) Considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración

10. En el Convenio de la UPOV no se limitan los medios que pueden utilizarse para propagar sin alteración una variedad. En el caso de algunas variedades, por ejemplo, las variedades de multiplicación vegetativa, las variedades autógamas y algunas variedades alógamas, una variedad puede propagarse sin alteración a partir de plantas de la propia variedad. En el caso de algunas otras variedades, por ejemplo los híbridos y las variedades sintéticas, la variedad puede propagarse sin alteración mediante un ciclo de reproducciones en el que intervienen plantas que no son de la variedad. Ese ciclo de reproducciones puede suponer el simple cruzamiento de dos líneas parentales (por ejemplo un híbrido simple) o

un ciclo más complejo de reproducciones (por ejemplo, híbridos de tres vías, variedades sintéticas, etc.). Pueden encontrarse algunos ejemplos de métodos de reproducción de variedades en los capítulos GN 31, “Información sobre el método de reproducción de la variedad”, y GN 32, “Información sobre el método de reproducción de las variedades híbridas”, del Anexo 3, “Notas orientativas”, del documento TGP/7, “Elaboración de las directrices de examen” [*referencia a otra nota*].

[Fin del documento]